

RAD. 47001315300120230011200



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Blanca González y otros

Demandados: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído del 13 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió rechazar la demanda, en razón a que no se subsanaron los defectos anotados en el auto del 25 de julio de 2023, en lo referente a la remisión del poder de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que con la subsanación de la demanda se presentaron los poderes que fueron entregados al Grupo Nacional de Consultores S.A.S. por parte de los demandantes, empresa a la cual hace parte como abogada, y en cada uno se especificó de forma expresa las facultades conferidas y que a su vez fueron remitidos a cada uno de los emails de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades

en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En ese orden de ideas, el inconformismo del recurrente se centra en que, subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto del 25 de julio de 2023 que inadmitió la demanda, pues allegó prueba de la remisión de los poderes especiales que fueron conferidos por los demandantes al Grupo Nacional de Consultores.

Así las cosas, en razón a que, lo que se cuestiona son las formalidades de los poderes al momento de la presentación de la demanda, es pertinente citar lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que en su literalidad señala:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este caso, junto con el escrito de subsanación de la demanda se arrimaron una serie de poderes que se confirieron por parte de los demandantes, esto es, Blanca Cecilia Gonzáles, Blas Ignacio Ibáñez Torres, Alex Alfonso Ibáñez Gonzáles, Pedro Arley Ibáñez Gonzáles, Rodolfo Ignacio Ibáñez Gonzales, Juan Carlos Ibáñez

González y Vicky Katherine Ibáñez González al representante legal de Grupo Nacional de Consultores S.A.S., en los que se avizora que remisión expresa por parte de los demandantes Pedro Ibáñez González, Juan Ibáñez González, Blas Ibáñez Torres y Blanca Ibáñez a la mentada entidad, y por los demás quien remite los poderes es el Grupo Nacional de Consultores S.A.S. a través de su email gerenciaadministrativa@gncnacionaldeconsultores.com.

En efecto, la norma en cita para las personas naturales no establece la formalidad de remitir el poder desde su correo electrónico, sino solamente que se indique expresamente el email del apoderado, que debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, diferente las personas jurídicas en la que si se impone que sendos instrumentos sean remitidos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, la demanda es presentada por el Dr. Nelson Javier Muegues Barraza, quien afirma estar adscrito al Grupo Nacional de Consultores S.A.S., sin embargo, si bien el artículo 75 del C.G.P. permite que se confiera poder a una persona jurídica, cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, tal como es el caso y así se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal (Archivo 28), igualmente prevé que “... *podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*”, y revisado dicho documento, no se observó el nombre del togado, por tanto carecería de poder para actuar en nombre de los demandantes.

Y aunque la norma -artículo 75 del C.G.P.- estipula que la persona jurídica igualmente puede otorgar o sustituir el poder a togados ajenos a la firma, no se avizora que se allá procedido en tal sentido.

No obstante, tal situación no se advirtió en el proveído del 25 de julio de 2023, por lo que se necesitará su inadmisión nuevamente, para que el extremo activo subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En consecuencia, se revocará la decisión del 13 de septiembre de 2023, y se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante allegue el poder correspondiente conforme se expuso en líneas precedente.

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el auto del 13 de septiembre de 2023, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **Inadmitir** la demanda a fin de que el extremo activo en el término de cinco (5) días allegue el poder correspondiente para actuar, o aporte la certificación de la anotación para actuar que debe constar en el certificado de existencia y representación legal de la entidad a la cual los demandantes otorgaron poder, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de37fd60f4a34b62effb2de3ecbd248d16cbb57b9a7c53e9d7c9059ce19277b**

Documento generado en 24/01/2024 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>